

# LEGISLACION

LEY NUMERO 8 de fecha 17 de noviembre de 1978 que pone todos los aeropuertos del país bajo el control y la responsabilidad de un organismo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comisión Aeroportuaria; y dicta disposiciones relativas a dicha Comisión.

(El Nacional de Ahora — 18 de noviembre de 1978 — Pág. 28; El Sol — 18 de noviembre de 1978 — Pág. 7. Se reproduce la última publicación).

PUBLICACION OFICIAL



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA LEY NUMERO 8

**CONSIDERANDO:** Que los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en el país, desempeñan un papel vital en el desarrollo del turismo;

**CONSIDERANDO:** Que los supraindicados lugares deben estar bajo el control de un organismo especializado con la autoridad necesaria para velar eficazmente por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, de manera que cumplan adecuadamente sus funciones esenciales;

**CONSIDERANDO:** Que por razones circunstanciales, ya desaparecidas, se confió la administración de todos los aeropuertos con fines comerciales, a la Corporación de Fomento Industrial, aunque dejando la operación de los mismos en cuanto a la técnica administrativa se refiere bajo la responsabilidad de un organismo creado para esos fines denominado Comisión Administrativa Aeroportuaria;

**CONSIDERANDO:** Que tal situación caracterizada por la ausencia de una clara delimitación de atribuciones, ha dificultado en la práctica una racional coordinación entre organismos y funcionarios, siendo fuente de obstáculos y entorpecimientos en la implementación de los planes y proyectos de desarrollo y modernización de nuestros aeropuertos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.—**Para los fines de la presente Ley, estarán comprendidos bajo la denominación de aeropuerto, los aeropuertos propiamente dichos, los aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, que tengan fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República Dominicana.

**Art. 2.—**Todos los aeropuertos del país estarán bajo el control y la responsabilidad de un organismo especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Aeroportuaria, el cual velará por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, a fin de que éstos cumplan eficazmente sus funciones esenciales.

**Art. 3.—**La comisión Aeroportuaria estará integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante, quien la presidirá; los Directores Generales de Aduanas, Migración y Aeronáutica Civil, el Director

Nacional de Turismo e Información, el Director del Departamento-Aeroportuario quien fungirá como Secretario, con voz pero sin voto y dos ciudadanos dominicanos que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—La Comisión Aeroportuaría seleccionará el personal técnico y administrativo del Departamento Aeroportuario, cuya designación solicitará al Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La Comisión Aeroportuaría estará adscrita a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a través del Departamento Aeroportuario que será su órgano permanente, tendrá a su cargo la operación, administración y funcionamiento de los aeropuertos comerciales.

Art. 6.—El Departamento Aeroportuario estará a cargo de un funcionario que se denominará Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá como atribuciones principales cumplir y hacer cumplir las medidas adoptadas por la Comisión Aeroportuaría, desempeñar las funciones de Secretario de la misma, y tomar todas las medidas encaminadas a hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.

Art. 7.—Habrá un Administrador, para cada aeropuerto, que será designado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión Aeroportuaría. Cada Administrador estará bajo la supervisión del Director del Departamento Aeroportuario. El personal de los aeropuertos será designado por la Comisión Aeroportuaría previa recomendación del respectivo Administrador cuyas órdenes directas vaya a estar el empleado de que se trate.

Párrafo I: Cada Administrador tendrá a su cargo la operación, Administración y funcionamiento del respectivo Aeropuerto, sujeto a la supervisión y control de la Comisión Aeroportuaría.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo queda facultado para designar con fines de seguridad, uno o más supervisores, los cuales no tendrán funciones administrativas.

Art. 8.—La Comisión Aeroportuaría tendrá las siguientes atribuciones:

a) Negociar créditos y financiamientos tendentes al mantenimiento o mejoramiento de los Aeropuertos, siempre que los mismos puedan ser pagados con los recursos generados por la operación del aeropuerto de que se trate y con la previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Suscribir acuerdos con organismos nacionales e internacionales, referentes a la operación de los aeropuertos o relacionados con la función de administración de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo y sujeto a los trámites legales correspondientes;

c) Otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo;

d) Realizar con la aprobación del Poder Ejecutivo, las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como: Compra y Venta de equipos y maquinarias; construcción de las instalaciones que sean precisas, establecimiento de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos que fueren menester y demás actividades inherentes a su función de administradora;

e) Fijar y regular tarifas para el uso de los servicios y facilidades proporcionadas en los aeropuertos, bajo su administración con la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Dictar reglamentos sobre las siguientes materias: Establecimientos de límites para las áreas y el control del uso de los aeropuertos; sanciones administrativas a los que violen sus regulaciones; operación de las aeronaves cuando están estacionadas en las terminales de cargas y de pasajeros, y la forma más conveniente de operar los aeropuertos, todo ello sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo;

g) Solucionar los problemas que surjan en ocasión de sus funciones;

h) Conocer los informes que deberá rendirle el Director del Departamento Aeroportuario para los fines correspondientes; e

i) Velar por la buena marcha y funcionamiento de los aeropuertos, del Departamento a su cargo y realizar cuantas operaciones lícitas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 9.—Los ingresos regulares provenientes de la operación de cada aeropuerto serán destinados por la Comisión Aeroportuaría a cubrir en primer lugar, los gastos administrativos, de mantenimiento, de ampliación y equipamiento de dichos aeropuertos. El superavit que produzca la administración de los mismos, deberá ser depositado en una cuenta especial destinada a financiar proyectos de ampliación, equipamiento y modernización de los aeropuertos comerciales, para la realización de los cuales, el Poder Ejecutivo impartirá su aprobación en cada caso. Mensualmente la Comisión Aeroportuaría suministrará un estado de los ingresos y egresos de cada aeropuerto a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

Art. 10.—La Comisión Aeroportuaria someterá al Poder Ejecutivo treinta días después de la publicación de la presente Ley, los reglamentos que a su juicio fueren necesarios para la mejor aplicación de la misma.

Art. 11.—La presente Ley no restringe las atribuciones acordadas por leyes especiales a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a otras instituciones del Estado.

Art. 12.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.419 del 24 de Marzo de 1969, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.  
(Fdos.)

Abraham Bautista Alcántara,  
Presidente

Rafael Fdo. Correa Rogers,  
Secretario

Miriam de la Rosa Ruiz,  
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 116 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente

Florentino Carvajal Suero  
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco  
Secretaria

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre del mil novecientos setenta y ocho, años 135, de la Independencia y 116, de la Restauración.

Antonio Guzmán